

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 2232 - 2013 LIMA

Lima, seis de marzo de dos mil catorce-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte agraviada, Empresa El Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, concedido vía recurso de queja excepcional, contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos noventa y nueve, de fecha quince de septiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil once, obrante a fojas mil seiscientos treinta y cinco, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Jimmy Brando Núñez Paredes y Rolando Luís Menéndez Cóndor por el delito contra el Patrimonio -delito informático agravado- en agravio de la Empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y R¢aseguros; interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de la parte agraviada, en su recurso de nulidad obrante a fojas mil ochocientos trece, alega: i) Que, la resolución de vista infringió normas constitucionales como la debida motivación, toda vez que los hechos no se ajustan a la verdad y no guarda lógica en el análisis de las pruebas de cargo que obran en autos; ii) Que, tanto la sentencia absolutoria como la de vista, no aplican los elementos del tipo penal que señala la ley, sino que exigen unos inexistentes, vulnerándose el principio de legalidad; iii) Que, se ha incurrido en error de derecho al considerar que el tipo penal contenido en el artículo doscientos siete-C, numeral 1), exige que se haya hecho uso de la información o la extracción y venta de la información; lo cual considera erróneo porque el tipo penal en cuestión no exige el uso de la información o su venta o cause algún perjuicio. Segundo. Que, conforme a la acusación fiscal de fojas mil quinientos sesenta y nueve, se imputa al encausado Jimmy



### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2232 - 2013 LIMA

Brando Núñez Paredes quien aprovechando que laboraba como ejecutivo de emisión de pólizas en el rubro de transporte de la empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, con fecha uno de septiembre de dos mil seis, ingresó con el código de usuario proporcionado por la empresa, al sistema informático ACSEL/X de la misma sin contar con los niveles, facultades o permisos de acceso para ello, menos aún, para extraer información de los módulos de renovación masiva, listado de asegurados excluidos en renovaciones, pólizas por renovar, habiendo impreso en papel la captura de pantalla de los módulos que se mostraban en el monitor de su computadora, impresiones que habrían sido comercializadas. La información indebidamente obtenida fue realizada a solicitud e indicación de su ¢oprocesado Rolando Luís Menéndez Cóndor, quien le requirió la información a cambio de mil nuevos soles, habiéndole dado instrucciones respectivas sobre la forma de ingreso al sistema. Tercero. Que, estando a los argumentos expuestos por la parte agraviada, es menester precisar que el presente proceso ha sido elevado ante esta instancia Suprema en virtud al recurso de queja excepcional que declaró fundada, la referida queja interpuesta por dicha parte; estableciéndose como fundamentos que el Colegiado Superior no habría interpretado de manera correcta los alcances de los elementos objetivos y subjetivos que conforman la hipótesis jurídica que describe el inçiso uno del artículo doscientos siete-C del Código Penal, así como el bien jurídico que protege dicha norma penal, que es la seguridad informática, así como tampoco se habría dado respuesta a todos los agravios de los impugnantes. **Cuarto**. Que, del análisis de lo actuado se Hene que, analizando el hecho objeto de imputación (...) no se les atribuye a los encausados el haber violentado el sistema informativo de la empresa agraviada, mucho menos la extracción o venta de



### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2232 - 2013 LIMA

🗸 información de la entidad perjudicada, empero, el Tribunal de Alzada al analizar la conducta de los encausados habría analizado dichos aspectos que no tienen relevancia jurídico penal, en atención al delito que se les atribuye, que es acceder a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función a sus cargos (...); por lo demás, tampoco se habría dado espuesta a todos los agravios que expresaron los sujetos impugnantes 🖆 sus recursos de apelación", por lo tanto, ordenó que se conceda el presente recurso de nulidad. Quinto. Que, según la sentencia obrante a fojas mil seiscientos treinta y cinco, declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los referidos acusados por el delito contra el Patrimonio, delito informático agravado -intrusión a base de datos-, previsto en el artículo 207-A del Código Penal, y absolvió a los procesados de la acusación fiscal por el delito informático agravado contenido en el artículo 207-C de Código Penal. No obstante, con esta decisión quebró la unidad del tipo penal, ya que del análisis de los tipos penales que sancionan las acciones criminales mediante las tecnologías de la información, el artículo 207-A (delito informático) y 207-B (alteración, daño, y destrucción de base de datos) son tipos penales base y diferentes, mientras que el 207-C es un tipo penal agravado de los dos tipos antes mencionados. Esto resulta evidente, puesto que las conductas descritas en los artículos 207-A y 207-B reprimen a un sujeto activo genérico, mientras que el 207-C a un sujeto especial, siendo su fundamento político-criminal el mayor desvalor<sup>1</sup> de la acción del autor por ser parte de la entidad agraviada a quien se deposita confianza. Es así que, el artículo 207-C del Código

Así, el Derecho penal es la infranqueable barrera de la política criminal, frase de Franz von Liszt; que permite comprender que: "...el Juez ha de comprobar y razonar en la sentencia la pena impuesta en función de la concreta gravedad del hecho (basada en la antijuricidad material y lesividad). De este modo, la pena no quedaría justificada para una conducta no dotada de relevante gravedad. [Pablo Sánchez-Ostiz, Principios Constitucionales de la política criminal. Una aproximación. En revista peruana de Ciencias Penales N° 21, Pág. 303]



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2232 - 2013 LIMA

Penal no constituye un tipo penal autónomo, sino un tipo penal agravado, más aún, si del mismo tenor del mencionado artículo 207-C se parte señalando "[e]n los casos de los Artículos 207-A y 207-B, la pena erá privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años, cuando: 1. El agente accede a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en flynción a su cargo...". **Sexto**. Que, conforme a una correcta tipificación de los hechos, contenida en el artículo 207-A con la agravante del artículo 207-C del Código Penal; no se configura el delito materia de imputación, puesto que falta el dolo en el actuar del procesado Jimmy Brándo Núñez Paredes, constituyendo su conducta un supuesto de responsabilidad objetiva proscrito conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. En efecto, no cabe duda de que el procesado Rolando Luís Menéndez Cóndor (instigador) pretendió determinar la conducta de Jimmy Brando Núñez Paredes con la finalidad de que éste le provea de información de los módulos de renovación masiva, listado de asegurados excluidos en renovaciones y pólizas por renovar de la empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros. Es así que, Jimmy Brando Núñez Paredes comprobó que, realmente, se podía acceder a dicha información, copiarla e imprimirla (hoja de impresión que obtuvo mediante la opción copy/page de la captura de la pantalla de la primera hoja del módulo de renovaciones, que luego, según él, la desechó) -véase sus propias declaraciones obrante a fojas doscientos ochenta y seis y setecientos  $\phi$ chenta y cuatro. También resulta ser cierto que el password que poseía el procesado Núñez Paredes constituía una información privilegiada, ya que con ella solo el usuario podía ingresar a los programas informáticos de la empresa de las que hacía uso (certificados de transporte), además de ello, podía acceder a otra información a la que no estaba



### SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2232 - 2013 LIMA

/ permitido (pólizas de renovación) -que según el procesado desconocía poder hacerlo. Séptimo. Que, esta situación fue constatada por los superiores del procesado, conforme se advierte de sus manifestaciones policiales y judiciales de Jorge Eduardo Yánez Gálvez, a fojas doscientos setenta y cuatro, y ochocientos noventa y siete, Julio Renato Zúñiga Colonia, a fojas doscientos setenta ocho y ochocientos noventa y seis, y Claudia Gonzáles Camargo, a fojas doscientos ochenta y ochocientos poventa y nueve. Así, Núñez Paredes acudió a dar aviso del pedido ilícito de Menéndez Cóndor al Gerente de Gestión de Procesos en la División de Servicio al Cliente Julio Renato Zúñiga Colonia, quien a su vez Tamó a Jorge Eduardo Yánez Gálvez y Claudia Gonzáles Camargo, ante todos ellos les mostró cómo es que con clave de usuario podía ingresar al módulo de renovaciones, hecho por el cual le agradecieron; asimismo, a consecuencia de ello se dispuso la limitación de acceso del sistema solo a la información que le corresponde a cada trabajador. OCTAVO. Que, de acuerdo a la descripción del tipo base del artículo 207-A del Código Penal, evidentemente Núñez Paredes ingresó a una base de datos y copió información contenida en ella, además, lo hizo gracias a su clave de usuario información privilegiada-artículo 207-C del Código Penal. Así descrito, el hecho no adquiere relevancia jurídico-penal, pues es lo propio de quien administra o trabaja con información electrónica. El carácter antinormativo viene dado por el ingreso indebido. Respecto a esto último, el procesado ya tenía acceso a la información relativa a renovación masiva, listado de asegurados excluidos en renovaciones y þólizas por renovar -su clave de acceso se lo permitía-, pero debido a que no trabajaba en dicha área no estaba autorizada su ingreso. Así las cosas, se advierte un ingreso preliminarmente indebido. No obstante, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos (el procesado dio aviso del pedido irregular de información), la conducta desplegada por



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 2232 - 2013 LIMA

Núñez Paredes releva que se dirigía a tomar conocimiento de la úlnerabilidad del sistema de seguridad de información de la empresa y no, precisamente, a un acceso ilícito en el sentido del tipo penal; así, grun cuando tuviera una finalidad posterior de beneficiarse con ella, está decae con la denuncia llevada a cabo por el mismo ante sus jefes. Por lo que no se presenta el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo penal que hagan de su conducta contraria a la norma penal. **Noveno**. Que, si bien la Sala Superior valoró, adicionalmente, elementos que no atañen en estricto al tipo penal como el no haberse violentado la seguridad informática o que no se produjo la venta o extracción de la información, cabe indicar que como base de su análisis consideró que el ingreso a la información relativa a clientes asegurados y la siguiente impresión fue para comprobar las falencias del sistema, lo cual revela la ausencia de dolo, configurándose una supuesta responsabilidad objetiva. **Décimo**. Que, adicionalmente es necesario indicar que los artículos 207-A, 207-B, 207-C y 207-D del Código Penal fueron derogados por la única disposición complementaria de la Ley de los Delitos Informáticos Nº 30096, del veintidós de octubre de dos mil trece, no obstante, aún cuando en estricto la tipificación no ha cambiado, sustancialmente, el hecho sigue siendo irrelevante jurídico-penalmente; pues la información no resulta ser privilegiada, conforme se precisó precedentemente.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas mil setecientos noventa y nueve, de fecha quince de septiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil once, obrante a fojas mil seiscientos treinta y cinco, en el extremo que absolvió a Jimmy Brando Núñez Paredes y Rolando Luís Menéndez Cóndor de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.° 2232 - 2013 LIMA

-delito informático agravado- en agravio de la Empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Hágase saber.-

S. S. VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARÁDO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

**0** 4 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA